

Informe jurídico

Expediente núm.: 594/2024

Asunto: Contrato administrativo de servicios de mantenimiento, conservación y reparación del pavimento de vías y otros espacios públicos.

Vista la existencia de un error material en la fórmula referente al criterio de adjudicación núm. 1 se emite el presente informe que sustituye al núm. 2024-0175 de 2 de septiembre. Todo ello de conformidad con lo previsto en la la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante) y el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

INFORME

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Consta en el expediente Providencia de fecha 8 de abril de 2024 en la que se ordena el inicio del expediente relativo al contrato administrativo de servicios de mantenimiento, conservación y reparación del pavimento de vías y otros espacios públicos.

SEGUNDO.- Consta en el expediente Pliego de Prescripciones Técnicas emitido por el Ingeniero técnico municipal en fecha 25 de junio de 2024.

TERCERO.- Consta en el expediente memoria justificativa del contrato de fecha 3 de septiembre de 2024, conforme lo establecido en el artículo 116.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

CUARTO.- Consta en el expediente retención de crédito y retención de crédito a futuro emitida por la Interventora en fecha 28 de agosto de 2024, por importe total de 132.798,44 €.

Asimismo, consta informe de la Técnica de Administración General de Intervención de fecha 11 de abril donde se concluye “la presente contratación no afectaría negativamente a la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de este Ayuntamiento”.

QUINTO.- Consta Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y anexos, emitidos el 2 y 3 de septiembre de 2024 por la Técnica de Administración General, con el visto bueno de Alcaldía.

A los anteriores antecedentes le es de aplicación la siguiente



NORMATIVA

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL en adelante.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPAC, en adelante.

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, en adelante.

- DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (Texto pertinente a efectos del EEE)

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, RGLCAP en adelante.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Objeto y naturaleza del contrato.

Conforme el artículo 99.1 LCSP, el **objeto** del presente contrato son los servicios de mantenimiento, conservación, vigilancia y aquellas obras menores de reparación del pavimento de vías y otros espacios públicos.

Por ello, el objeto puede considerarse determinado al amparo del art. 99.1 LCSP.

En cuanto a la tipología contractual, estamos ante un contrato de **servicios** ex art. 17) LCSP, por tener por objeto, como indica el precepto mencionado, *“prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario”*.

A la vista de que el presente contrato incluye prestaciones que podrían calificarse como obra, la memoria ha justificado la calificación del contrato de la siguiente forma: debemos partir de lo establecido en el Informe 28/13 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, referido a la calificación jurídica





de un contrato de conservación ordinaria y reparación del firme de la Red Provincial de Carreteras de la Diputación de Zamora, en el que se analiza la cuestión planteada en la consulta, sobre la correcta calificación de dicha actuación. Establece el citado informe: *«4. Frente a ello, se plantea la cuestión de si no se trata de tal contrato de obras, sino de un contrato de servicios. La razón de ello se encuentra en el hecho de que los trabajos de conservación y mantenimiento que se contratan se hacen de forma continuada durante un determinado período de tiempo, esto es, durante todo el plazo de duración del contrato.*

[...] el concepto de contrato de servicios, teniendo en cuenta la dificultad de su definición exacta, como consecuencia de su carácter residual respecto de la calificación jurídica de cualquier otro contrato, se completa con lo dispuesto en el Anexo II del TRLCSP, en el que, si seguimos los códigos CPV que aparecen en la categoría 1 de las actividades que allí se enumeran, -relativa a servicios de conservación y mantenimiento-, no figuran los servicios de mantenimiento y conservación que tengan por objeto bienes inmuebles. [...]

5. Llegados a este punto, podemos distinguir hasta tres elementos que permiten distinguir el contrato de obras del contrato de servicios. El primero de ellos hace referencia a los bienes sobre los que recae, que en el contrato de obras siempre son inmuebles, mientras que en el contrato de servicios, pueden ser bienes muebles o inmuebles. El segundo es su finalidad, ya que el contrato de obras es un contrato de resultado, a diferencia del contrato de servicios en el que se persigue el cumplimiento de una actividad continua o de una serie de actividades concatenadas, durante un determinado período de tiempo, lo que hace que su duración sea un elemento fundamental del contrato, hasta el punto de que aparece entrelazado con la actividad o actividades de que se trate, lo que se manifiesta en la necesidad de que el contrato de servicios presente una duración tasada por la ley, algo que no se da en el contrato de obras, en el que su duración depende de la ejecución, entendida como terminación, de la obra. El último elemento es el tracto, siendo el contrato de obras un contrato de tracto único, puesto que la prestación que tiene por objeto se agota con su ejecución, mientras que el de servicios, es de tracto sucesivo.

[...] En este sentido, el Dictamen del Consejo de Estado 3687/1998, de 28 de enero de 1999, señala que el contrato de obras es un negocio de resultado, que exige la entrega total de la prestación pactada. Se pronuncia en estos términos: “Los contratos administrativos de obras se conciben como negocios “de resultado”. Ello comporta la indivisibilidad jurídica de aquéllos y de las obras que tienen por objeto, de tal suerte que no pueden ser cumplidos por el contratista de forma sucesiva y sí sólo total (mediante la realización y entrega de las obras en su integridad), ni la Administración queda obligada al pago sino a partir de dicha entrega. Por lo tanto, el cumplimiento del contrato por el adjudicatario requiere la entrega de la obra de conformidad con lo pactado, para cuya comprobación sirven los actos de recepción (...).” En efecto, aquí es donde radica la principal diferencia entre ambas modalidades contractuales, de forma que el elemento determinante de la calificación jurídica de este contrato se encuentra en el hecho de que pueda o no ser cumplido de forma total, mediante la realización y entrega de las obras en su integridad, siendo, en otro caso, un contrato





de servicios. Además de esas consideraciones, debemos traer aquí a colación otras cuestiones concretas que forman parte de este contrato y que resultan del expediente. Así, constan en el informe evacuado por el Secretario de la Diputación provincial de Zamora, los siguientes aspectos: “Observamos, pues, que en este contrato, a diferencia de los que sucede en los -verdaderos- contratos de obras, su objeto no está definido, ni aparecen determinadas con precisión -o al menos, con la precisión que requieren las obras- las exigencias técnicas del mismo, y por tanto, tampoco existe un volumen o cantidad fija del susodicho objeto -como sí que sucede en los auténticos contratos de obras-, sino que -a lo sumo y no para todas las prestaciones objeto del contrato- únicamente figura un quantum indeterminado a priori, o unas mediciones meramente orientativas. En otras palabras, no se aprecia en el objeto de este contrato obra alguna de índole concreta y determinada (contrato de resultado) que deba cumplirse en un único acto (contrato de tracto único), sino más bien la definición de una serie de actividades, o de medios, (contrato de medios o de actividad) que deben ejecutarse de forma continuada en el tiempo, lográndose un resultado plural a lo largo del tiempo de duración del contrato (contrato de tracto sucesivo).

[...] Consideramos que todos los elementos señalados antes no hacen sino incidir en la línea ya apuntada a lo largo de este Informe y que se resume en el contenido del pliego de prescripciones técnicas, en el que se puede comprobar los extremos correspondientes a las actividades que configuran el objeto de este contrato y el contenido de sus prestaciones. Por ello, podemos afirmar que la generalidad de los términos en los que se encuentra redactado este pliego nos permite considerar que el contrato a que se refiere solo puede ser cumplido por el contratista de forma sucesiva, siendo las obras a realizar jurídica y materialmente divisibles, sin que se puedan calificar como un contrato de resultado, sino de actividad o medios, por lo que no puede tener encaje en la categoría de contrato de obras, sino en la de contrato de servicios.

CONCLUSIÓN. La calificación jurídica del contrato que se analiza en el presente Informe que tiene por objeto la “Conservación ordinaria y Reparación de firme de la Red Provincial de Carreteras de la Diputación provincial de Zamora” es la de contrato de servicios».

Del mismo modo, podemos citar el Informe 33/2023 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña emitido el 13 de diciembre de 2023 respecto la “[...] la calificación jurídica como contrato de servicios o de obras de los contratos de conservación y mantenimiento de edificios, específicamente los de escasa complejidad técnica, debe establecerse según su finalidad, como criterio central.

Adicionalmente, también cabe tener en cuenta, en relación con la calificación como contrato de obras o de servicios de conservación y mantenimiento, su configuración como contratos de resultado o como de tracto sucesivo, [...]”

*En definitiva, el presente contrato debe calificarse como **servicios** a la vista de su configuración como contrato de tracto sucesivo.”*



En atención a este precepto el artículo 116 exige que se incluya en la preparación del expediente para la adjudicación de los contratos de servicios, el **informe de insuficiencia de medios** que deberá ser objeto de publicidad en el perfil de contratante a tenor del artículo 63.3 LCSP, como luego veremos.

Esta justificación es especialmente relevante en la contratación de servicios, pues habrá que justificar la imposibilidad de acometerlos con empleados públicos, y además tener en cuenta que estos contratos **no pueden encubrir relaciones laborales**. A este respecto el artículo 308.2 LCSP advierte de que en ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores.

Por ello, como vemos, la LCSP considera la externalización de los servicios como una excepción en la actuación administrativa. Sin embargo, tal afirmación también tiene salvedades y, en este sentido, el artículo 30.3 LCSP (precepto no básico) establece:

«La prestación de servicios se realizará normalmente por la propia Administración por sus propios medios. No obstante, cuando carezca de medios suficientes, previa la debida justificación en el expediente, se podrá contratar de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título II del Libro II de la presente Ley».

En este sentido, quien informa advierte que *“los empleados o responsables de la Administración deben abstenerse de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden a la empresa contratista”.*

Por lo demás, a tenor del PCAP, los códigos CPV según el REGLAMENTO (CE) No 213/2008 DE LA COMISIÓN de 28 de noviembre de 2007 que modifica el Reglamento (CE) no 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, son los siguientes:

“50230000-6: Servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados, relacionados con carreteras y otros equipos.”

En cuanto al valor estimado, según la memoria, éste asciende a **252.426,79 €**, lo que implica que nos encontremos ante un contrato sometido a regulación armonizada (SARA, en adelante) a la vista de que a tenor del art. 22. 1 b) LCSP: *“están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:*

b) 221.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social”.



El referido valor, también según la memoria, **se ha calculado como sigue:** “En consecuencia, teniendo en cuenta los anteriores importes y lo prescrito en el art. 101 LCSP, el valor estimado se fija en el importe de **252.426,79 €** conforme al siguiente desglose:

Duración inicial (2 años)	Prórrogas (1 +1)	Aumento unidades (10 %)	Modificaciones (20%)	Valor estimado
109.750,78 €	109.750,78 €	10.975,08 €	21.950,16 €	252.426,79 €

Para ello, y siguiendo lo señalado en el artículo 101.10 LCSP, se ha tomado en cuenta los precios unitarios que han regido la contratación de este objeto en la anualidad 2022 (contratación menor) ajustándolo a los precios de mercado y añadiéndole el correspondiente beneficio industrial.

Asimismo, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 101.2.c) LCSP, se han tenido en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación al tener la mano de obra especial relevancia en el presente contrato. Ello se ha justificado en el apartado 5.3 de la memoria justificativa. ”.

SEGUNDA.- Competencia para contratar.

Siguiendo la memoria, “La duración del contrato es de dos (2) años, prorrogable por dos periodos anuales (1+1). La duración máxima del contrato, prorrogas incluidas, será de cuatro (2+1+1) años de conformidad con la dispuesto en el artículo 29.2 de la LCSP.

La fecha de inicio del contrato será aquella fijada en el documento administrativo de formalización o, en su defecto, el día siguiente al de la formalización del contrato.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca, al menos, con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato.

Cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario.”

Se informa a favor la duración del contrato.

A la vista de ello y conforme con la Disposición Adicional segunda de la LCSP el órgano de contratación es la Alcaldía de la Entidad Local dado que el contrato de servicios no excede del 10% de los recursos ordinarios de la entidad local, ni los 6



millones de euros ni el plazo total de 4 años. No obstante, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2023-0870 de 19 de junio se resuelve delegar las competencias en materia de contratación a la Junta de Gobierno Local, con la excepción de los contratos menores.

TERCERA.- Expediente de contratación.

En el expediente en cuestión figuran los documentos que exige el art. 116 LCSP. En primer lugar, el art. 99.3 LCSP, establece que *“siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en **lotes** (...)”*, precepto al que se da cumplimiento en este caso, mediante la siguiente justificación que consta en la memoria:

“En base a lo señalado en el artículo 99.3.b) LCSP el presente contrato no se divide en lotes debido a que la ejecución independiente de las prestaciones dificultaría la correcta ejecución del contrato e implicaría la coordinación de diversos contratistas para dotar al servicio de la uniformidad requerida por la propia naturaleza de su objeto, garantizándose, con un único contratista, el cumplimiento coordinado del mismo.

En este punto, se debe tener en cuenta que el contrato se configura para ser ejecutado en función de las necesidades en global y no existe ningún parámetro que, a fecha de firma del presente documento, permita identificar partes susceptibles de ser divididas en lotes.

La enumeración de viales públicos o las reparaciones que se pueden acometer se realiza con la finalidad de reflejar los diferentes espacios en los que se puede actuar y orientar en la envergadura de las actuaciones que se pretenden.

La división en lotes del contrato conllevaría un riesgo para la correcta ejecución de éste procedente de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones así como el desplazamiento de maquinaria para la realización de pequeñas unidades, justificada en que:

- 1. Se trata de actuaciones necesarias para poder cumplir con la competencia municipal de pavimentación de vías públicas urbanas. Las actuaciones objeto del contrato están completamente interrelacionadas entre sí y su división en lotes implicaría una pérdida de la optimización del control y la coordinación de la ejecución global del contrato.*
- 2. Con la división en lotes del objeto del contrato se incrementan los costes de ejecución por la existencia de una pluralidad de contratistas diferentes, al no poderse optimizar los recursos necesarios para la ejecución de los servicios, afectando, por tanto, a una de las finalidades que establece la LCSP que no es otra que la de asegurar una eficiente utilización de los fondos.*

Asimismo, la realización del contrato por diversos contratistas, podría acarrear un incremento en los costes de ejecución, suponiendo una dispersión y no centralización del servicio.”



A la vista de lo expuesto, todo ello puede constituir un motivo válido a efectos de justificar la no división en lotes a tenor del art. 99.3 b) LCSP. En este sentido se manifiesta la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Castilla y León del 2 de agosto de 2018, Núm. 72/2018, que recuerda que *“sobre la discrecionalidad que goza el órgano de contratación para decidir acerca de la división o no en lotes del objeto del contrato, se pronuncia la Resolución 8/2018 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi al examinar el Considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE, que “indica que ‘la magnitud y el contenido de los lotes deben ser determinados libremente por el poder adjudicador’ y que éste ‘debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial.’ Esta última mención no debe entenderse como una patente de inmunidad absoluta frente al control jurídico, pero sí como una advertencia de que dicho control no puede entrar a valorar las razones de oportunidad alegadas por el órgano de contratación, ámbito que se identifica sustancialmente con el llamado “núcleo material de la decisión” de la discrecionalidad técnica (ver, por todas, la Resolución 99/2017 del OARC / KEAO)”*.

Es más, en relación con el hecho de que la división en Lotes puede hacer que sea más complejo el control en la ejecución del contrato, se ha pronunciado Resolución del TARC nº 786/2022, que indica lo siguiente:

“Analizado el objeto del contrato y su justificación, hemos de recordar la doctrina reiterada de este Tribunal sobre la división en lotes, por todas, la Resolución nº 1299/2019 de 18 de noviembre de 2019: «Sobre la obligatoriedad de la división en lotes del contrato, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones (por todas, la Resolución nº 408/2017) la siguiente doctrina: “En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que “la división no es obligatoria”, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, ‘procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes’, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar ‘la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial’, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, ‘cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador”.
(...)

Conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal expresada, entre otras muchas, en la resolución 148/2019 de 22 de febrero, ‘(...) la nueva Ley de Contratos del Sector Público exige, como hemos visto, que la justificación de la no procedencia de dividir el contrato en lotes se encuentre reflejada en el expediente. El Tribunal considera admisible para no dividir el contrato en lotes el hecho de que se trate de «un servicio



único, no divisible», pero debe explicarse en el expediente por qué el servicio es único e indivisible (...)».

*Como en esa resolución se decía: “la nueva LCSP no impide que la Administración configure el objeto del contrato atendiendo a lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución del TACRC 756/2014, de 15 de octubre). Pero debe tenerse en cuenta que: a) La Administración puede invocar motivos válidos para la existencia de un solo lote, aunque debe justificarlos suficientemente en el expediente, b) Los motivos que se contemplan en el artículo 93.3. a) y b) no constituyen un *númerus clausus*. En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, margen que está sujeto también a la doctrina de la discrecionalidad técnica, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo que no resulte arbitrario, ni contrario a la finalidad última del precepto citado”.*

En el caso que aquí nos ocupa, de la lectura de la memoria antes transcrita, entiende este Tribunal que el órgano de contratación ha motivado de manera suficiente en el expediente las razones por las que ha decidido no dividir el contrato en lotes.

Resumidamente, tal decisión se apoya en el hecho de que la pretendida división haría más difícil de controlar el servicio de transporte, y no permitiría una respuesta eficaz, coordinada y eficiente de los recursos sanitarios, lo que perjudicaría, en definitiva, a la asistencia sanitaria a prestar con el contrato, servicio esencial para los ciudadanos.

*Por lo tanto, el pliego en este punto es, **también conforme a derecho**, debiéndose desestimar el recurso en cuanto a esta alegación”.*

Por otra parte, en lo relativo a la justificación de la **necesidad**, como exige el 116.4 e) LCSP, siguiendo la memoria, “ *A los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 116 del citado texto legal, esta Alcaldía entiende necesario realizar el mantenimiento de los ascensores de los edificios municipales, para garantizar la seguridad y su correcto funcionamiento, actuaciones incardinables en un contrato administrativo de servicios, según lo previsto en el artículo 17.*”

En otro orden de cosas, dado que estamos ante un contrato de servicios, es preceptiva la emisión de informe de **insuficiencia de medios** (como se ha adelantado anteriormente), de conformidad con el art. 116.4 LPAC. La memoria justifica la insuficiencia de la siguiente manera: “*A los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 116 del citado texto legal, la necesidad del presente contrato se encuentra directamente relacionada con competencias municipales y deriva, asimismo, de la*



insuficiencia de medios de esta Corporación. En concreto, con aquellas previstas en el artículo 33.3 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana: pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales, debiendo solicitar los correspondientes permisos para realizar reparaciones en vías pecuarias o zonas en las que sea preceptivo informe sectorial de otro organismo, Espacios naturales protegidos, carreteras, etc.

Es por ello que el presente contrato resulta necesario para garantizar la seguridad en la utilización de vías y espacios públicos. El estado de conservación de las vías públicas es un aspecto de especial incidencia, sensibilidad social y económica en el funcionamiento diario de las zonas urbanas y del que pueden derivar responsabilidades económicas para la administración si no se ejecuta correctamente.”

Por último, se justifica también la **condición especial de ejecución**, en los términos del art. 202 LCSP. La condición que se establece no es sino que *“En virtud del Artículo 202 de la LCSP y del Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones, se establece la siguiente condición especial de ejecución relacionada con el medio ambiente:*

Medios de transporte y/o maquinaria a emplear en la ejecución del contrato: La empresa adjudicataria deberá garantizar que se hace uso del vehículo disponible en la flota de la empresa adjudicataria que suponga un menor impacto ambiental y que en caso de renovación de la flota de vehículos se sustituirá por un modelo que sea más eficiente en relación con los que ya posee en la flota.”.

Esta condición especial de ejecución es coherente con el principio rector de la política social y económica establecido en el art. 45 de la CE: *“1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.*

Esta previsión cumple con lo establecido en el Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones, en vigor desde el 16 de mayo de 2023.

Además, de conformidad con el art. 202.1 LCSP, *“será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente”,* estando, bajo criterio de quien informa, y siguiendo el art. 202.2 LCSP ante *consideraciones de tipo medioambiental.*

CUARTA.- Capacidad para contratar y solvencia.

En cuanto a la capacidad, se encuentra en la cláusula 13ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en adelante). Se cumple también con lo



establecido en el art. 65.2 LPAC, que establece que *“los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”*.

Además, tenemos que tener en cuenta que el art. 122.2 LCSP dispone que *“en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato”*.

En lo relativo a la solvencia, se debe acudir al Anexo del PCAP para determinarla.

En lo referente a la **solvencia económica y financiera**, esta se acredita por *“la solvencia económica y financiera se acreditará a través del volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, debiendo ascender al menos a una vez y media el valor anual medio del contrato (82.313,09 €).”*

Este medio es uno de los establecidos por la Ley, y el órgano de contratación puede optar elegir únicamente uno de ellos.

Por otra parte, es necesario examinar la **solvencia técnica**. En este sentido, esta solvencia se acredita mediante *“La solvencia técnica se acreditará mediante el criterio establecido en el artículo 90.1 a) de la LCSP, es decir con la aportación de una relación de los principales servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato realizados durante los tres últimos años, en el que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.*

En este sentido el servicio o el trabajo deberá referirse al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución suscritos por el responsable del contrato con el visto bueno del órgano de contratación, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato (38.412,77 €). ”

Lo cual es conforme con la LCSP al tratarse del criterio supletorio. En este sentido, el artículo 90.2 LCSP establece que *“En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato”*.

QUINTA.- Procedimiento de licitación.

El contrato se tramita por procedimiento abierto, conforme a lo dispuesto por el art. 156.1 a) LSCP. Ello se determina por la legitimidad de utilizar el citado procedimiento en tanto en cuanto el valor estimado del presente contrato es superior a 143.000 euros, tratándose por tanto de un contrato de en el que no cabe procedimiento simplificado (art. 159. 1 a) LCSP en relación con el art. 22.1 a) LCSP).



Por otra parte, de acuerdo con el art. 140.1 LCSP, habrá de incorporarse por parte de los licitadores Documento Europeo Único de Contratación, pues estamos hablando de un procedimiento abierto, debiéndose destacar en este punto que los pliegos cumplen con este requisito legal (cláusula 13).

Además, nos encontramos ante un contrato sometido a **regulación armonizada** (SARA, en adelante) a la vista de que a tenor del art. 22. 1 b) LCSP, a tenor del cual: "b) 221.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social", siendo correcto el anexo del PCAP en este aspecto.

Por último, es perfectamente ajustado a Derecho el PCAP cuando dispone que el contrato "es susceptible de recurso especial en materia de contratación", pues no olvidemos que el art. 44. 1 a) LCSP dispone que "serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a (...) contratos (...) de servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros".

SEXTA.- Empleo de medios electrónicos en la licitación.

En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicará la licitación, la adjudicación y la formalización del contrato, así como cualquier otro dato e información referente a la a su actividad contractual, conforme a lo establecido en los arts. 63 y 347. 3 V LCSP.

En el presente caso, estamos ante un procedimiento de contratación en virtud del cual **se van a utilizar medios electrónicos íntegramente, tanto para la presentación de ofertas como para comunicaciones y notificaciones.**

De esta forma, se cumple con lo establecido en la Disposición Adicional decimoquinta de la LCSP, pues su apartado 2 establece que *"la tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones de las mismas derivadas de los procedimientos por medios exclusivamente electrónicos"*. Además, la presentación de ofertas también es electrónica, lo que es conforme con el apartado 3 de la misma Disposición Adicional.

SÉPTIMA.- Pliego de cláusulas administrativas particulares, criterios de adjudicación y plazo de presentación de ofertas.

El pliego de cláusulas administrativas generales se ajusta en términos generales a lo dispuesto en el artículo 122 LCSP, e incluye las condiciones definitorias de los derechos que asumirán las partes del contrato adecuándose a las exigencias de su objeto.

Se tramita expediente para la adjudicación del contrato, mediante procedimiento abierto, utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio (criterios económicos y cualitativos, art. 145.2 LCSP).



De esta forma, hay TRES criterios de adjudicación de ponderación automática **con una puntuación máxima de 100 puntos**:

CRITERIOS	PUNTUACIÓN MÁX. 100
NÚM. 1: MENOR PRECIO	70 puntos
<p>OFICIAL DE 1ª</p> <p>Se aplicará el criterio de proporcionalidad respecto de la oferta económica más ventajosa a la que se atribuirá la puntuación máxima de 25 puntos y 0 puntos a la oferta que iguale el presupuesto base de licitación calculando la ponderación de las demás ofertas con arreglo a la fórmula:</p> <p>P = Pm x Mo/Of</p> <p>Siendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - P: puntuación de la oferta - Pm: puntuación máxima - Mo: mejor oferta, sin I.V.A. - Of: oferta que se valora, sin I.V.A. <p>Las ofertas se presentarán con dos decimales como máximo a través del modelo previsto en el PCAP.</p> <p>En el caso de apreciarse ofertas con valores anormales, se aplicarán las reglas determinadas en el artículo 85 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.</p> <p>Las ofertas se realizarán sobre el precio hora de oficial de 1ª de oficio 22,82 euros/hora (precio unitario).</p> <p>La oferta que no contenga baja sobre el precio obtendrá una puntuación de cero puntos siendo excluidas aquellas ofertas que superen el precio unitario.</p>	<p>Hasta 25 PUNTOS</p>
<p>CAPATAZ</p> <p>Se aplicará el criterio de proporcionalidad respecto de la oferta económica más ventajosa a la que se atribuirá la puntuación máxima de 25 puntos y 0 puntos a la oferta que iguale el presupuesto base de licitación calculando la ponderación de las demás ofertas con arreglo a la fórmula:</p> <p>P = Pm x Mo/Of</p> <p>Siendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - P: puntuación de la oferta - Pm: puntuación máxima - Mo: mejor oferta, sin I.V.A. - Of: oferta que se valora, sin I.V.A. <p>Las ofertas se presentarán con dos decimales como máximo a través del modelo previsto en el PCAP.</p> <p>En el caso de apreciarse ofertas con valores anormales, se aplicarán las reglas determinadas en el artículo 85 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.</p>	<p>Hasta 25 PUNTOS</p>





<p>Las ofertas se realizarán sobre el precio hora de capataz 24,01 euros/hora (precio unitario).</p> <p>La oferta que no contenga baja sobre el precio obtendrá una puntuación de cero puntos siendo excluidas aquellas ofertas que superen el precio unitario.</p>	
<p>MATERIALES</p> <p>Se valoraran las ofertas asignando mayor puntuación a la oferta económica mas baja.</p> <p>$Pi = 20*(A/B)$</p> <p>Siendo:</p> <ul style="list-style-type: none">- Pi: puntuación propuesta económica- A Baja ofertada.- B Baja ofertada más baja <p>En el caso de apreciarse ofertas con valores anormales, se aplicarán las reglas determinadas en el artículo 85 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.</p> <p>La baja ofertada se aplicará por igual a todos los productos incluidos en el Anexo de materiales.</p> <p>La oferta que no contenga baja sobre el precio obtendrá una puntuación de cero puntos.</p>	<p>Hasta 20 PUNTOS</p>

Este criterio está relacionado con los costes, cumpliendo de esta forma el art. 145.2 III LCSP.

NÚM. 2: CUALITATIVO. TIEMPO DE RESPUESTA	30 puntos
Disminución del tiempo de respuesta para resolver las actuaciones de carácter urgente (según 10.3 PPT) a 12 horas.	30 PUNTOS

De conformidad con el art. 145.2 3º LCSP, es posible valorar la *“El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro”*.

Señala la memoria que “El servicio posventa y la asistencia técnica y **condiciones de entrega** tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, **el plazo de entrega o ejecución** y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro”.

Por ello se informa favorable el siguiente criterio ya que se entiende este criterio relacionado con el objeto del contrato en los términos del art. 145.6 LCSP y aumenta la calidad de la prestación.



En cuanto al **plazo de presentación** será de TREINTA (30) DÍAS NATURALES contados desde la fecha de envío del anuncio de la licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. Este plazo de presentación es conforme con el art. 156 LCSP en su integridad. Y ello, porque a pesar de que el plazo general de proposiciones debe ser de 35 días (art. 156. 2 LCSP), puede reducirse 5 en el caso de licitaciones electrónicas (art. 156. 2 c) LCSP). Días que, efectivamente, son naturales al amparo de la Disp. Ad. 12 LCSP.

Finalmente, en cuanto a los sobres de presentación de ofertas es correcto el PCAP en cuanto establece como forma de presentación: “DOS SOBRES o ARCHIVOS ELECTRÓNICOS.”

OCTAVA.- Adjudicación y formalización del contrato.

Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, para que dentro del plazo de **10 días hábiles** a contar desde el envío (debido a la aplicación del art. 150.2 LCSP) presente la documentación justificativa y la garantía correspondiente.

En virtud del mismo precepto, “en caso de que en el plazo otorgado al efecto el candidato propuesto como adjudicatario no presente la garantía definitiva, se efectuará propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato en puntuación, otorgándole el correspondiente plazo para constituir la citada garantía definitiva”.

Por lo demás, conforme establece la Ley en su art. 159.4 f) 4º LCSP “presentada la garantía definitiva y, en los casos en que resulte preceptiva, previa fiscalización del compromiso del gasto por la Intervención en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria en un plazo **no superior a 5 días**, se procederá a adjudicar el contrato a favor del licitador propuesto como adjudicatario, procediéndose, una vez adjudicado el mismo, a su formalización”.

La adjudicación se realizará por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, a propuesta de la mesa de contratación constituida al efecto, previa apertura de las ofertas presentadas por las personas licitadoras, de conformidad, con el artículo 150 LCSP, en el plazo máximo de dos meses desde la apertura de las proposiciones, al utilizarse una pluralidad de criterios de adjudicación (artículo 158.2 LCSP).

Además, es correcta la previsión de los pliegos de que se publique la adjudicación (debe ser en los términos del art. 151. 1 LCSP y por lo tanto, plazo de 15 días).

El acuerdo de adjudicación debe ser **motivado**, en los términos del artículo 151.1 LCSP y se notificará a los licitadores, debiendo ser publicada en la plataforma de contratación del sector público.

Por su parte, en cuanto a la formalización, debe aplicarse el art. 153.3 LCSP, y en consecuencia no deberá formalizarse el contrato hasta pasados 15 días desde la notificación de la adjudicación, pues estamos ante un contrato susceptible de recurso



especial a la vista del art. 44.1 a) LCSP. En este sentido, dispone el PCAP “ si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al art. 44 de la LCSP, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a las personas o empresas candidatas”, estando sometido a recurso especial, como hemos visto.

Finalmente, en cuanto a la formalización del contrato, “los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán formalizarse en documento administrativo que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos. En ningún caso se podrán incluir en el documento en que se formalice el contrato cláusulas que impliquen alteración de los términos de la adjudicación.”, conforme establece el art. 153 LCSP.

NOVENA.- Mesa de contratación.

La mesa de contratación, regulada en la cláusula 19 PCAP, está integrada de manera conforme tanto al art. 326.5 LCSP como a la Disp. Ad 2ª LCSP,

Mesa de contratación permanente nombrada mediante Decreto 2024-0002 (BOP n.º 6 del 09/01/2024) publicada en el apartado “documentos” del Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Muro de Alcoy alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público.

El hecho de que este órgano tenga cuatro vocales, es acorde con la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación del Estado (**Expediente 96/18**), pues, según este informe, **“la DA 2ª LCSP establece literalmente lo siguiente:**

“7. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres.”

La correcta interpretación del precepto exige diferenciar al Presidente, por un lado, y a los vocales, por otro. Entre estos cabrá diferenciar: en primer lugar, al Secretario o persona que realice la función de asesoramiento jurídico; en segundo lugar, al Interventor o persona que ejerza la función de control económico-presupuestario; y en tercer lugar, dentro de los vocales, a aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma.

El tenor de la norma legal es taxativo en cuanto al hecho de que la mesa debe estar compuesta por estos tres tipos de vocales, si bien en el último de los casos, cabe que sean o personal al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma o



ambos. Por esta razón, aunque sea posible que las reuniones puedan verificarse con la presencia de sólo algunos de los vocales de la mesa, lo cierto es que parece que el legislador ha optado por exigir que en la composición de la mesa figuren vocales de las tres clases antes mencionadas, lo que es congruente con la prohibición de que sean menos de tres. De este modo el límite de tres entiende esta Junta que se refiere al número de vocales”.

Por su parte, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 88/21, de 5 de abril de 2022 manifiesta lo siguiente:

“1. En aquellos supuestos en que el Alcalde asuma la condición de órgano de contratación, no deberá formar parte de la mesa de contratación. 2. En el supuesto de que la condición de órgano de contratación corresponda al Pleno de la Corporación, el Alcalde podrá formar parte de la mesa de contratación. 3. En los supuestos en que el Alcalde haya delegado su competencia como órgano de contratación en otro órgano (incluida la Junta de Gobierno Local), no podrá formar parte de la mesa de contratación. 4. En los casos en que la Junta de Gobierno Local asuma las competencias del órgano de contratación por atribución legal, el alcalde podrá formar parte de la mesa de contratación”.

Esta es la conclusión a la que llega la Junta Consultiva partiendo de su informe 31/21, de 10 de junio, que señala que “parece evidente que la LCSP configura al órgano de contratación y a la mesa de contratación como dos órganos claramente diferenciados en cuanto a su función y con unos requisitos y composición muy distintos, de modo que la mesa es un órgano de asistencia técnica especializada, que debe realizar su función con plena independencia del órgano de contratación. Precisamente por esta razón no resulta posible admitir que el titular del órgano de contratación pueda formar parte de la mesa de contratación como presidente de la misma, ya que supondría que existiese la posibilidad de interferencia en las funciones que este órgano está llamado a desempeñar con objetividad, imparcialidad y profesionalidad. Este razonamiento es predicable tanto del órgano de contratación que tiene la competencia atribuida normativamente, como del órgano que la tiene atribuida por delegación, que a estos efectos actúa en nombre y representación del órgano de contratación delegante, y cuyas resoluciones en este ámbito se considerarán dictadas por el órgano delegante de conformidad con el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”. Sin embargo, dado que la “Junta Consultiva expresa su criterio a través de informes, circulares y recomendaciones, criterio que no es vinculante para el órgano que lo solicita, que a la vista de su contenido puede seguir las pautas o criterios expresados o bien puede decidir otra opción que así considere oportuna” (Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 18/2008 de 29 de septiembre de 2008), quien informa considera que dicha doctrina tiene un difícil encaje en el funcionamiento de la Administración Municipal. Y ello, porque en el caso del Pleno, entiende la Junta Consultiva, a efectos de identificar entre el órgano de contratación y el de asistencia, que “si el Alcalde presidiera la mesa ya no existiría una identidad entre quien desempeña la función de decidir a quién se va a adjudicar el contrato y los miembros de la mesa”, siendo “importante destacar que la característica colegialidad propia del pleno de la Corporación impiden asimilarlo con el



Alcalde o con el Presidente, de modo que la intervención de estos en la mesa no priva a ésta de su independencia”.

Pues bien, a juicio de quien informa, debe tenerse en cuenta que, en el caso de la Junta de Gobierno como órgano de contratación, también se predica el elemento de colegialidad en el que descansa el razonamiento de la Junta consultiva para entender que el Alcalde puede formar parte la Mesa de Contratación en el caso de que el órgano de contratación sea el Pleno.

Y ello, a pesar de que “la Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno” en un municipio de régimen común, art. 23.1 LBRL, y “corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno Local, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde” en un municipio de Gran Población, conforme al art. 126.2 LBRL, pues, en cualquier caso, mantiene su elemento de colegialidad, por lo que si ésta es la clave para que la mesa no quede “privada de su independencia”, el órgano de asistencia no perderá su imparcialidad siempre que el de contratación no se identifique con la figura del Alcalde, por lo que no se comprende que la distinción pivote en torno a si la competencia es propia del órgano de contratación o atribuida por delegación.

Así por ejemplo, en cualquier Ayuntamiento Gran Población la Junta tendrá los mismos miembros (elegidos libremente por el Alcalde) esté la competencia atribuida ex lege o por delegación, manteniendo únicamente el elemento de la colegialidad, lo que permite identificar a la Junta de Gobierno como un órgano distinto del Alcalde, sin olvidar que la propia LBRL ya los distingue en su art. 20: “1. La organización municipal responde a las siguientes reglas: a) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos b) La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento”.

En definitiva: si el hecho de que un órgano sea colegiado sirve para distinguir entre la mesa de contratación y el órgano de contratación, resulta irrelevante a efectos de identificación entre órganos que la competencia sea atribuida por delegación o no, porque estos órganos nunca serán lo mismo pues uno siempre será unipersonal, y el otro siempre será colegiado. Dicho en otros términos, el hecho que una resolución se considere dictada por el órgano delegante (art. 9.4 LRJSP) es un efecto predicable de la propia resolución, lo que no puede confundirse con la identidad de los órganos, pues son distintos, no procediendo por tanto identificar un órgano en base al título competencial que le permite actuar en una determinada materia.

Además, en este caso se debe tener en cuenta que no cuenta con el voto de calidad al no ostentar la presidencia de la Mesa y, por tanto, se garantiza una mayor independencia en la formación de criterio de este órgano de asistencia.

DÉCIMA.- Publicidad.



De conformidad con el artículo 63 de la LCSP, en el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse en el perfil de contratante al menos la siguiente información:

a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.

b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.

d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incurso en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.

Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos.

Una especialidad del procedimiento que merece destacarse es que, en la medida en la que estamos ante un contrato sometido a regulación armonizada, el art. 135.1 II LCSP establece que “cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada la licitación deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea», debiendo los poderes adjudicadores poder demostrar la fecha de envío del anuncio de licitación. La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea confirmará al poder adjudicador la recepción del anuncio y la publicación de la información enviada, indicando la fecha de dicha publicación. Esta confirmación constituirá prueba de la publicación”. La obligación de publicación de anuncio en el DOUE en estos contratos se contempla en el PCAP.

Por todo lo anterior, finalmente, conforme al art. 3.3 a) RD 128/2018, de 1 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración



Local con habilitación de carácter nacional, se formula el siguiente:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD DEL ACUERDO EN PROYECTO:

Es importante traer a colación el criterio de la Junta Consultiva de Contratación del Estado en el expediente 64/2018, de 10 de octubre de 2018, que permite, en cuanto a los dos informes que debe emitir el Secretario (pliegos, por un lado, y expediente, por otro), que *“(...) por economía procesal ambos informes se verifiquen en un solo trámite, en el mismo momento y en un solo documento que contenga, por separado, el pronunciamiento jurídico del Secretario sobre ambas cuestiones: los pliegos y el expediente de contratación. La propia dinámica del procedimiento de preparación del contrato público permite razonablemente no separar ambos actos e informar, en pronunciamientos distintos y mediante informes distintos, sobre las dos cuestiones que corresponden a la competencia del Secretario en este punto. La propia celeridad del procedimiento puede aconsejarlo en determinados casos”*.

Por ello, de lo expuesto cabe concluir que, en relación con el expediente de contratación, a través de procedimiento abierto simplificado, del **CONTRATO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DEL PAVIMENTO DE VÍAS Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS EN MURO DE ALCOY. (Expediente núm. 594/2024):**

1. En cuanto al EXPEDIENTE, los **ASPECTOS EXAMINADOS EN ESTE INFORME, BAJO MI CRITERIO, SON CONFORMES CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE**, en los términos referidos.
2. En lo relativo al PCAP, los **ASPECTOS EXAMINADOS EN ESTE INFORME, BAJO MI CRITERIO, SON CONFORMES CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE**, en los términos referidos.
3. El expediente completo para esta contratación **PRECISA SOMETERSE A LA FISCALIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 214 de la LHL, al implicar un gasto para el Ayuntamiento. Este órgano ha de valorar las consideraciones señaladas en el expediente y cualquier otra que estime procedente sobre la supeditación del contrato objeto de este informe al estricto cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera exigidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (art. 7.3).

De conformidad con los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, se **PROPONE** al órgano competente, previa fiscalización del órgano interventor:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, del contrato administrativo de servicios de mantenimiento, conservación y reparación del pavimento de vías y otros espacios públicos en Muro de Alcoy y cuyo presupuesto máximo en los términos de la disposición adicional trigésima tercera de la LCSP asciende a 132.798,44 € siendo



109.750,78€ el principal y 23.047,66€ el IVA aplicable al tipo del 21%

SEGUNDO.- Aprobar el gasto derivado del presente contrato por importe de 132.798,44 € en la partida presupuestaria 153-22799 con el siguiente desglose por anualidades:

- 2024: 5.533,27 €
- 2025: 66.399,22 €
- 2026: 60.865,95 €

TERCERO.- Aprobar los pliegos que regirán el contrato: el Pliego de Prescripciones Técnicas emitido por la Arquitecta técnica municipal el 25 de junio de 2024 y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y sus Anexos emitidos por la Técnica de Administración General de Secretaría en fecha 2 de septiembre de 2024.

CUARTO.- Publicar el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

QUINTO.- Publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público toda la documentación integrante del expediente de contratación, en particular la señalada en el apartado B del Anexo I al PCAP. La documentación necesaria para la presentación de las ofertas tiene que estar disponible el mismo día de publicación del anuncio de licitación.

SEXTO.- Actuará como Mesa de contratación la Mesa de contratación permanente nombrada mediante Decreto 2024-0002 (BOP n.º 6 del 09/01/2024) publicada en el apartado “documentos” del Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Muro de Alcoy alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público.

SÉPTIMO.- Designar como responsable del contrato a Rosa María Martínez García, Arquitecta técnica municipal.

OCTAVO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal, al Departamento de Secretaria y al responsable del contrato.

NOVENO.- Poner de manifiesto que contra el acuerdo que se adopte cabe interponer potestativamente, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el plazo de quince días computado conforme a lo establecido en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. Asimismo, cabe la interposición de recurso ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Alicante, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo esto sin perjuicio que pueda interponer cualquier otro recurso que pueda estimar más conveniente a su derecho. Todo esto sin perjuicio que pueda interponer cualquier otro recurso que pueda estimar más conveniente a su derecho.



Todo esto sin perjuicio que pueda interponer cualquier otro recurso que pueda estimar más conveniente a su derecho.

Es cuanto se tiene el deber de informar, salvo error u omisión involuntaria y sin perjuicio de que se tenga en consideración otro criterio mejor fundado en Derecho.

No obstante, el órgano competente acordará aquello que estime oportuno previa fiscalización por el órgano Interventor.

En Muro de Alcoy,

LA SECRETARIA ACCIDENTAL

(Documento firmado y fechado digitalmente)

